

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2018-01143-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	ÁNGEL SALVADOR PATERNINA URIBE C.C. 73.141.660
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del veintiséis (26) de mayo de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El veintiséis (26) de mayo de 2021, este Despacho dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia. Allí, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas IEZ088, así como de los dineros y/o productos financieros de propiedad del demandado; se dispuso el desglose de documentos y archivo de las diligencias.

**1.2** Ahora, el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, no se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- (i) El 27 de julio de 2020 envió un correo electrónico al Despacho solicitando que se requiriera a la Secretaría de Tránsito de Arjona-Bolívar.
- (ii) El 25 de octubre de 2019 aportó memorial de notificación personal positiva.
- (iii) Y el 13 de noviembre de 2019 radicó memorial de aviso positivo y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, manifiesta haber cumplido con las cargas que le corresponden de manera oportuna, así que no se configura en este caso el desistimiento tácito.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se

equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**3.2.** El numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Ahora bien, manifiesta el recurrente haber interrumpido dicho plazo mediante la remisión de un correo electrónico del 27 de julio de 2020 en el que solicitaba requerir a la Secretaría de Tránsito de Arjona-Bolívar, sin embargo, no hay registro de ello en la dirección institucional del Despacho, a saber, [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Adicionalmente, en su escrito de impugnación, indica anexar comprobante de remisión de dicho mensaje de datos, sin embargo, no lo aporta.

Sumado a ello, argumenta que hay una solicitud pendiente de trámite mediante memorial del 13 de noviembre de 2019 (fl. 151 del expediente digital), en la que la parte demandante requiere seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, dicha solicitud resultó inadmisibles e inoportuna procesalmente, toda vez que, no se había cumplido en debida forma con la notificación al demandado, tal y como se indicó mediante auto del 14 de noviembre de 2019, esto es, por haber incurrido en un error al señalar la fecha de la providencia a notificar (fl. 163 del expediente digital).

Adicionalmente, no se evidenció la corrección del yerro en la notificación al demandado, pues, según lo aportado posteriormente por el hoy recurrente, en la guía de entrega del proveedor de correo certificado “*faltan datos*” (fls. 169 y 170 del expediente digital) y, así lo confirma el mismo demandante en memorial del 13 de diciembre de 2019 (fl. 165 del expediente digital) al afirmar que el resultado de la notificación personal, fue negativo.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues, no se evidenció que el hoy recurrente cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, dejando pasar el plazo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del veintiséis (26) de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas IEZ088, así como de los dineros y/o productos financieros de propiedad del demandado; se dispuso el desglose de documentos y el archivo de las diligencias; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en los cinco (5) numerales de la parte resolutive de dicha providencia, con lo cual, concluye el trámite en el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración y al poder que hace JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y portador de la T.P. 133.396 del C.S.J., lo que implica dejar de representar a la parte demandante, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, para lo cual aportó paz y salvo en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*No repone 2018-1143*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ff2527cdcbc76518ef7337c95dc9bd17eda92b7935bcfceac0afe1a385d0c**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha el auxiliar de la justicia, no ha dado cumplimiento a la providencia del 23 de mayo de 2022, es decir; no ha arrimado el proyecto de adjudicación de los bienes del señor Julián Mateo López Castillo.

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.

Secretaria.

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2019 00468</b> 00
Proceso:	Liquidación de persona natural no comerciante
Deudor	Julián Mateo López Castillo
Asunto:	Requiere a liquidador

Conforme con la constancia secretarial que antecede, atendiendo a que el liquidador HENRRY LÓPEZ LÓPEZ, no procedió a dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de mayo de los corrientes, en la cual se dispuso; *“se requiere al liquidador para que conforme al artículo 568 del CGP, elabore y presente ante el Despacho un proyecto de adjudicación de los bienes del señor Julián Mateo López Castilla, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia”*, se procederá a requerirlo para que proceda a arrimar el proyecto de adjudicación de FORMA INMEDIATA. Por secretaria comuníquese lo pertinente.

Por lo expuesto no podrá celebrarse la diligencia programada para el próximo NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM, la cual será reprogramada una vez se allegue lo solicitado en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11014e5c970a7a5f75693ff76876cadb75957eb2cfb0069cb0c2a4031509719e**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01051-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ DARY ARROYAVE SERNA C.C. 42.896.404
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS QUINTERO SERNA C.C. 6.786.959
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS, OFICIA Y REQUIERE

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el memorial y la documentación allegada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual se evidencia que el 26 de julio de 2021, se dejó el primer aviso al demandado, en la dirección de la diligencia de secuestro.

Igualmente, se incorpora la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín, a través de Oficio No. 596, en el que consta la diligencia de secuestro llevada a cabo por esa Agencia Judicial el catorce (14) de septiembre de 2021, cuya consecuencia fue declarar legalmente secuestrados los derechos que en común y proindiviso tienen las partes, demandante y demandada, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-592829. Así como el comprobante de pago de honorarios realizado por la parte actora al secuestre nombrado por el Despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta que, lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede es procedente, se ordena: en primer lugar; oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que, a través de la dependencia competente, allegue con destino al proceso de la referencia y, a costa de la demandante, avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-592829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Y, en segundo lugar, requerir a la parte demandada, es decir, al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO SERNA, para efectos de, permitir el ingreso de un perito evaluador al inmueble previamente señalado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por MARIA YANETH PÉREZ DE A., Técnica adscrita al Grupo Investigativo de la Fiscalía Tercera delegada ante el Tribunal de Medellín, de la Fiscalía General de la Nación, se ordena remitir el expediente digital del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónica [yaneth.perez@fiscalia.gov.co](mailto:yaneth.perez@fiscalia.gov.co). Cel. 3013384373

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Rdo. 2019-01051*  
*Incorpora, oficia y requiere*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf976aaf0011a1d0b9e8cd2d170cddb395fa7a50c1c83fea3242a284882c2d**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00593-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO HERRERA BEITIA C.C. 16.608.030
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	REPONE-MODIFICA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente la providencia del siete (07) de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El siete (07) de septiembre de 2020, este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y, en contra de HÉCTOR FABIO HERRERA BEITIA, por tres conceptos, descritos en el numeral primero de la providencia con los literales (a), (b) y (c). El primero de ellos por capital correspondiente al saldo insoluto; el segundo, por intereses remuneratorios causados desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de julio de 2020 y; el tercero, por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

1.2 La apoderada de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, del cual se corrió traslado secretarial toda vez que, se encontraba integrada la *litis*. La demandante, igualmente, procedió con su pronunciamiento.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, no hay lugar al cobro de los intereses señalados en el literal (b) del numeral primero del mandamiento de pago desde el catorce (14) de septiembre de 2016 sino a partir del mes de mayo de 2018, toda vez que, fue desde ese momento que cesaron los pagos. En consecuencia, solicita la revocatoria parcial de la providencia que libró el mandamiento en el sentido de ajustar las fechas de causación de los intereses remuneratorios.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

**3.2.** Los intereses remuneratorios se han entendido como aquellos que se cobran a título de rendimiento de un capital entregado a un tercero. Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, una remuneración por el disfrute del tercero beneficiario. Y, es precisamente el rubro de interés remuneratorio el que corresponde a la utilidad que recibe el acreedor.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado tanto por la recurrente, como por el apoderado de la parte demandante en su contestación luego de habersele corrido traslado, en el sentido de acreditar la fecha de causación de los intereses remuneratorios y corregir el yerro consignado en la demanda (aportando liquidación ajustada), será del caso modificar el literal (b) del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante providencia del siete (07) de septiembre de 2020, toda vez que, las fechas de causación de intereses allí consignadas no se ajustan al momento real en que ello ocurrió, quedando así:

“b. \$11.435.087 por INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el primero (01) de agosto 2018 hasta el catorce (14) de julio de 2020”.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, no se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por carecer de objeto y, de conformidad con lo expuesto se modificará la providencia impugnada.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto del siete (07) de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y, en contra de HÉCTOR FABIO HERRERA BEITIA, en el sentido de modificar el literal (b) del numeral primero de su parte resolutive, cuyo nuevo texto será el siguiente:

“b. \$11.435.087 por INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el primero (01) de agosto 2018 hasta el catorce (14) de julio de 2020”.

Por lo demás, la providencia se conserva incólume.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el siete (07) de septiembre de 2020, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de modificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE****MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Repone-Modifica mandamiento*  
*2020-00417*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ec037a9e7b55fed7a9adc0178a88f57621648c58aadaf376d6b8d452fa046**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00241 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ
ASUNTO	TERMINACION

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO POPULAR en contra de FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

El embargo de la bien inmueble propiedad del demandado FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ con C.C. 70.300.414, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-1096245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín.

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la secretaria del Juzgado.

**TERCERO:** No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado.

**CUARTO:** Se dispone archivar el proceso efectuado lo anterior.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb324a4d4b993d5486226b90d3bd383d2703b3844eb13ab10b48a63a415c3b1a**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-000344 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDISON ARISTIZABAL ZULUAGA
Demandado	ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES y otros
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos de las partes demandadas JUAN ESTEBAN OSPINA CORREA y BLANCA NELLY GRISALES BEDOYA en cumplimiento al requerimiento.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los demandados, para efectos de revisar si se hizo en legal forma , se requiere a la parte actora para que aporte los documentos anexos en el correo de notificación, también se le requiere para que aclare al despacho que notificación pretende hacer valer ,puesto que si se trata de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, se omitió enviar el mandamiento de pago o si se trata de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del artículo 291 del C.G.P , en cuyo caso estos serán notificados en el despacho cuando los demandados citados comparezcan.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6fad6ac197c2fa575db287868add88a5709c2d01c9d9c0bbcbba361de73137**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE ALEXANDER MURILLO QUINTERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

6 de septiembre de 2022.

**Yina Alexa Córdoba Bedoya**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre seis de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-00442 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA FINANCIERACOTRAFA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE ALEXANDER MURILLO QUINTERO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE ALEXANDER MURILLO QUINTERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JORGE ALEXANDER MURILLO QUINTERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 607.171**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso por concepto de mensajería ascienden a la suma de \$7000; más

las agencias en derecho por valor de \$607.171, para un total de las costas de **\$614.171.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1057f71cb0a09ade9d2ec4da65564da3584486d9065aa871f3910cb74b014a**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00552 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.
Asunto	Incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los demandados OSCAR MARIO DURANGO BETANCUR con resultado negativo (Rebote del correo) y para IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO resultado positivo (acuse de recibido sin apertura).

Previo a tener legalmente notificado a IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando la evidencia correspondiente.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado OSCAR MARIO DURANGO BETANCUR, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c686bd5e771520a9f834081f5036b8d51cacb7e44519c9d97985ea7a24f653**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020 00554 00
PROCESO	Prueba anticipada
SOLICITANTE	Luz Amalia Quiroz Pabón.
SOLICITADO	Gabriel Jaime Tejada Cano
ASUNTO	Resuelve solicitud

Advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por tal motivo se corrige el auto del 15 junio del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre correcto del solicitado es GABRIEL JAIME TEJADA CANO y no JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA, como se dijo dicho.

De otro lado y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se ordena la citación del señor GABRIEL JAIME TEJADA CANO, para que comparezca a este despacho el día 14 de octubre de 2022, a las 10 a.m., para que absuelva interrogatorio extraproceso, solicitado por Luz Amalia Quiroz Pabón.

**Notificar este auto al citado de manera legal, según se indica en el artículo 200<sup>1</sup> del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar la parte interesada.**

Finalmente, téngase en cuenta lo indicado por el memorialista respecto la corrección de la pregunta 6.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-00554

<sup>1</sup> ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO. El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d28415c9203af3f420a5831746f2ec353c6bf67c1c1b6ace8a0ae834ddbfb3**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00647 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	YAKELINE MOSQUERA PALACIOS y otros
Demandado	EQUIDAD SEGUROS
Asunto	Incorpora contestación y se corre traslado excepciones de mérito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ con T.P. 345.742 del C. S. de la J. adscrita a la sociedad LEGAL RISK CONSULTING S.A.S con NIT. 901.411.198., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e02897cf4fb147b07ff917a974330aee5e413d3ff1226683f94471fdf36e**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 00741</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JHON JAIRO LEIVA RUIZ C.C. N° 80.797.256
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se debe acreditar con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada.

*Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.*

- 2) Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5<sup>1</sup> del C.G.P. pues de una lectura de la demanda, se advierte que la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por el aquí demandado, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el demandado le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 25 de julio de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$41.904.786,22 por concepto de saldo insoluto de capital, 39.179.533,64 por concepto de intereses corrientes **generados entre el 3 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022** y \$163.358,73 **por intereses moratorios generados** entre 3 de mayo de 2022 y el 25 de julio de 2022 **y no pagados por la demandada.**

---

1) <sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien y pese a la inadmisión del 26 de agosto de 2022, mediante memorial del 05 de septiembre de 2022, la parte actora pretendió dar cumplimiento a lo requerido, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“.... el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que *se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran **vencidas***”

En virtud de lo anterior, deberá indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación y evitando el *anatocismo*.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z

Rdo. 2022- 00741

Inadmite

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cdc84dbc3d26634d363fd5e70459b089c4ba6ea75773bbcb02c82e9ace265e**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 00744</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OCEAN ROLDAN CORREA
ASUNTO	Inadmitir demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

*Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.*

- 2) Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5<sup>1</sup> del C.G.P. pues de una lectura de la demanda, se advierte que la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por el aquí demandado, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el demandado le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 25 de julio de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de 76.975.099,63 por concepto de saldo insoluto de capital, \$4.123.887,59,

por concepto de intereses corrientes **generados entre** el 9 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022 y \$59.842,17 **por intereses moratorios generados** entre 9 de mayo de 2022 y el 25 de julio de 2022 **y no pagados por la demandada.**

---

1) <sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien y pese a la inadmisión del 26 de agosto de 2022, mediante memorial del 01 de septiembre de 2022 la parte actora manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“.... el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que *se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran **vencidas***”

En virtud de lo anterior, deberá indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z

Rdo. 2022- 00744

Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfc3d1121f6777be88c67b55e7576788724f937a4a517631147d1c67010d92**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00809 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LEIDY JOHANA CORRALES CANO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LEIDY JOHANA CORRALES CANO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la mencionada demandada, se advierte que en la misma se omitió indicar el correo electrónico del despacho, el teléfono, la dirección y a partir de cuando se entiende notificada, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a la demandada LEIDY JOHANA CORRALES CANO.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, se ordena la remisión del auto que decreto la medida cautelar y el respectivo oficio, los gastos de mensajería se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f14dacd09b2b70bdc26d29ee16e769686eef827bedaaacb73dc1b045a606**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00810 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
CAUSANTE	JESUS JAIR RUIZ BETANCUR C.C. N° 71372347
ASUNTO	Rechaza demanda

El BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JESUS JAIR RUIZ BETANCUR a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

El Juzgado, mediante auto del 25 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTA en contra de JESUS JAIR RUIZ BETANCUR, a efectos de obtener el pago del título valor que aporta.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Carolina Zuluaga  
Rdo. 2022-00810  
Rechaza

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481e426c07de708755b404b27e79188c79b0beb679649e8a0469479eeb9c4418**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**